

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARMELO CANDELARIO CRUZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0136

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de agosto de 2019, el Querellante, Carmelo Candelario Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El Querellante alegó que la Autoridad y la compañía New Energy Power Solution no le avisaron sobre el proceso de recertificación de sus placas solares, lo que provocó que no pudiera participar del Programa de Medición Neta. El Querellante solicitó la recertificación de las placas solares, la restitución del dinero pagado a la Autoridad, y la instalación de ocho (8) placas solares con una batería Tesla.¹

El 19 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*,² en la que solicitó la desestimación de la Querrela por falta de jurisdicción, por el Querellante haber incumplido con el Reglamento 8915 de la Autoridad.³

El 12 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden para que las partes comparecieran a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 23 de enero de 2020.⁴

El 23 de enero de 2020, se celebró la Vista Evidenciaria del caso según señalada. El Querellante compareció por derecho propio, junto con su esposa, la Sra. Nilda Vélez

¹ Querrela, 1 de agosto de 2019.

² Moción Solicitando Desestimación.

³ *Reglamento para Interconectar con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, 6 de febrero de 2017 ("Reglamento 8915").

⁴ Orden, 12 de diciembre de 2019.



Castillo. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, quien estuvo acompañada por el testigo Jesús Aponte Tosté, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios del Querellante, el Sr. Carmelo Candelario, la Sra. Nilda Vélez Castillo y el testigo Jesús Aponte Toste.

El 30 de enero de 2020, la Autoridad presentó una *Moción Informando Ajuste Por Cambio de Tarifa a Medición Neta*, en la que informó haber reconocido que el Querellante tiene derecho al remedio solicitado, por lo que se le otorgó un ajuste por cambio de tarifa de \$424.25.⁵ La Autoridad sostuvo en su Moción que el Negociado de Energía no posee jurisdicción para conceder remedios en daños, ni placas o baterías Tesla.

El 7 de febrero de 2020, el Querellante presentó un *Escrito* en que solicitó que no se proceda con el cierre y archivo del caso hasta que la tarifa de su factura cambiara al Programa de Medición Neta. De igual forma, el Querellante solicitó que la Autoridad cumpliera con lo dispuesto en la Querella.⁶

Así las cosas, el Negociado de Energía emitió una Orden el 12 de febrero de 2020, en la que concedió un término de cinco (5) días a la Autoridad para que se expresara sobre el Escrito del Querellante.⁷

El 18 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde presentó la factura del Querellante de febrero de 2020 con el cambio a medición neta y los ajustes concedidos.⁸

Posterior a la Moción presentada por la Autoridad, el Querellante informó al Negociado de Energía que no estaba de acuerdo con el remedio provisto. El 1 de octubre de 2020, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a contestar la Querella del caso en el término de diez (10) días.⁹

El 8 de octubre de 2020, la Autoridad presentó la Contestación a Querella,¹⁰ y el Negociado de Energía emitió el calendario procesal del caso.¹¹

Luego de varios reseñalamientos de vistas, el 27 de enero de 2021 se celebró la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa en el caso de epígrafe. A las

⁵ Moción Informando Ajuste por Cambio de Tarifa a Medición Neta, Autoridad, 30 de junio de 2020.

⁶ Escrito, Querellante, 7 de febrero de 2020.

⁷ Orden, 12 de febrero de 2020.

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden, 18 de febrero de 2020.

⁹ Orden, 1 de octubre de 2020.

¹⁰ Contestación a Querella, Autoridad, 8 de octubre de 2020.

¹¹ Orden, 27 de octubre de 2020.



vistas compareció el Querellante por derecho propio. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, quien estuvo acompañada por el testigo Jesús Aponte Tosté, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios del Querellante, el Sr. Carmelo Candelario, la Sra. Nilda Vélez Castillo y el testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014¹² establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. El peso de la prueba recae sobre la parte Querellante, para demostrar que la Autoridad le facturó incorrectamente.

La Ley Núm. 114-2007,¹³ ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

El Reglamento 8915¹⁴ de la Autoridad establece que el cliente que desee participar del Programa de Medición Neta debe firmar un Acuerdo. Las partes suscribieron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta (“Acuerdo”), según los reglamentos y las leyes vigentes de la Autoridad. El inciso (f) de la Sección III del Reglamento 8915 establece que si la Autoridad identifica un sistema de generación distribuida (GD) operando con el sistema de distribución eléctrica sin un Acuerdo formalizado, tendrá derecho a desconectar el GD por razones de seguridad.

El Artículo 3.9 de la Ley 17-2019¹⁵ enmendó el Artículo 9 de la Ley 114-2007, estableciendo en el inciso (d) que los clientes residenciales que posean un Acuerdo de Interconexión antes del mes de febrero de 2017 no tendrán que renovar el mismo, debido a que permanecerá vigente, siempre que mantengan el contrato de servicio de energía eléctrica en el predio donde ubica el GD.

¹² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada*.

¹³ Conocido como el *Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada, 16 de agosto de 2007*.

¹⁴ *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, 6 de febrero de 2017 (“Reglamento 8915”).

¹⁵ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, 11 de abril de 2019.



En el presente caso, el Sr. Aponte Toste testificó en la Vista Administrativa que el Querellante suscribió un Acuerdo de Medición Neta con la Autoridad en el año 2013, que caducó en el año 2018. Que el Acuerdo establecía que el Querellante debía de recertificar las placas solares en su propiedad al cabo de los cinco (5) años de suscribir el Acuerdo, y que no lo hizo.¹⁶ El Sr. Aponte Tosté testificó que en el año 2018, la tarifa de medición neta del Querellante cambió.¹⁷

Por otro lado, el 23 de enero de 2020 la Autoridad otorgó un crédito a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$466.77, el cual se reflejó en la factura del 13 de febrero de 2020. El Sr. Aponte Toste expresó en la Vista Administrativa que el crédito se otorgó conforme a la Ley 17-2019, que aplicaba retroactivamente al caso del Querellante.¹⁸ La Ley 17-2019 eliminó la obligación del Querellante de renovar el Acuerdo de Medición Neta cada cinco (5) años. La Autoridad calculó el crédito del Querellante desde que comenzó a regir la Ley 17-2019, en el mes de abril de 2019. La Autoridad utilizó los meses de octubre de 2018 hasta abril 2019 para otorgar el crédito al Querellante.

Finalmente, el Querellante no presentó evidencia que sustente la alegación de que la Autoridad le facturó incorrectamente desde el año 2018 al año 2020. El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece los asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía posee jurisdicción. El Negociado de Energía no está facultado para proveer compensaciones a clientes por daños físicos y/o mentales causados por la Autoridad. El Negociado de Energía tampoco puede ordenar a la Autoridad a remover o instalar placas solares en la residencia del Querellante que no son propiedad de la Autoridad.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

¹⁶ Vista Administrativa, Min. 15:42.

¹⁷ Vista Administrativa, Min. 14:58.

¹⁸ Vista Administrativa, Min. 16:16.



Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

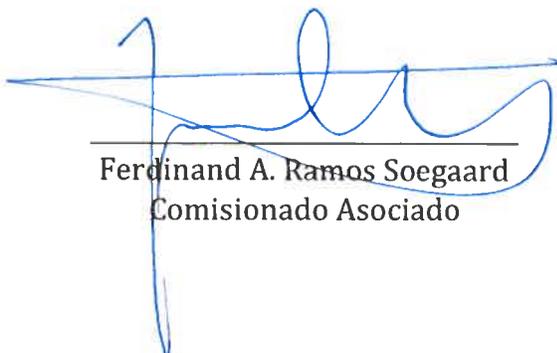
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

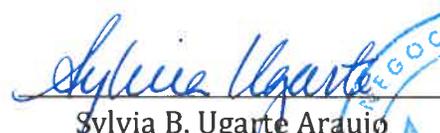
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0136 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Carmelo Candelario Cruz
RR-4 Box 27761
Toa Alta, PR 00953-9434

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy de septiembre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 1459402000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en la Car. 827 Ortiz, Solar 5 Velilla, al lado del Tanque de la AAA, en el Municipio de Toa Alta, PR.
2. El Querellante posee un sistema de placas solares instaladas por la compañía New Energy Power Solution, el cual genera energía a su residencia.
3. El Querellante y la Autoridad firmaron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta en el año 2013.
4. En el año 2018, la tarifa de medición neta de la factura del Querellante cambió a una tarifa regular.
5. El Querellante no recertificó las placas solares luego de los cinco (5) años de haber suscrito el Acuerdo con la Autoridad.
6. El Querellante reclamó un ajuste a las facturas de los meses desde octubre de 2018 hasta el año 2019.
7. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querrela el 1 de agosto de 2021.
8. La Autoridad otorgó un crédito de \$466.77 a la factura del Querellante del 13 de febrero de 2020.

Conclusiones de Derecho:

1. El Querellante presentó su objeción ante la Autoridad dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará de novo la decisión final de la Autoridad.
3. La Ley 114-2007 conocida como la Ley de Medición Neta, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
4. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
5. El Reglamento 8915 establece que si la Autoridad identifica un sistema de distribución eléctrica operando sin un Acuerdo formalizado, tendrá derecho a



desconectar el sistema por razones de seguridad.

6. La Ley 17-2019 enmendó la Ley 114-2007, estableciendo que los clientes residenciales que posean un Acuerdo antes del mes de febrero de 2017 no tendrán que renovar el mismo, debido a que permanecerá vigente.
7. La Autoridad aplicó las disposiciones de la Ley 17-2019 a la cuenta del Querellante y le otorgó un crédito de \$466.77.
8. El peso de la prueba la tiene el Querellante para demostrar que la Autoridad le facturó incorrectamente.
9. El Querellante no presentó evidencia de que la Autoridad le facturó incorrectamente.
10. El Negociado de Energía no posee jurisdicción para otorgar a los clientes compensaciones por daños físico y/o mentales.
11. No procede la Querella presentada por el Querellante.

